



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** CONTRA **NUEVA E.P.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá DC, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador procede a zanjar la *litis* en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede la Sala a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

La entidad demandante **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por intermedio de apoderado judicial, presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación contra **NUEVA EPS**, para que mediante sentencia judicial, se ordene *«el pago de la incapacidad general de manera completa, por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.661.00), correspondiente al valor de la diferencia cancelada por la UAE-DIAN y la cancelada por la EPS, más los intereses moratorios generados desde la fecha del pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 (...)»*, folios 1 reverso y 2.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folio 1 de las diligencias, que en síntesis refieren que la servidora pública MARÍA LUDIVIA BONILLA CASTRO para el mes de agosto de 2014 se encontró afiliada a la NUEVA EPS; que la citada funcionaria se encontró en



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

licencia por enfermedad general, generada por 5 días desde el 1° al 5 de agosto de 2014, lo cual fue cancelada en la nómina de mayo de 2015. Indica que NUEVA EPS mediante transferencia electrónica giro la suma de \$113.339, encontrándose pendiente el rubro de \$36.661 el cual fue requerido el 19 de noviembre de 2015.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 12 de julio de 2018, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada, folios 36 y vuelto.

La demandada **NUEVA EPS**, transcurrido el término procesal concedido, guardó silencio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 24 de octubre de 2019, en la cual dispuso **no acceder** a las pretensiones de la demanda presentada (folio 45 a 47), por considerar que:

Que las prestaciones económicas para los afiliados al régimen contributivo, bien públicos o privados, se liquidan teniendo como base el salario devengado al momento de dar inicio a la incapacidad, conforme al artículo 9° del Decreto 1848 de 1969; que al ser el monto salarial de \$1.700.013 la liquidación correspondía a \$113.339,87 *«por lo que no hay lugar al pago del excedente solicitado»*.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocante a la acción, **DIAN**,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que con los comprobantes de pago y las planillas únicas de autoliquidación de aportes de los 6 meses anteriores a la ocurrencia del hecho, incorporadas al proceso, se puede certificar el IBC con el que debía liquidarse la incapacidad y que concierne a \$2'295.000, contrario al \$1'700.013 indicado en el fallo.

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala, no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y los motivos de alzada, observa la Sala, que el conflicto jurídico suscitado entre las partes en litigio, se circunscribe en determinar si le asiste derecho al reembolso del excedente que fuere cancelado por la DIAN a la servidora pública MARÍA LUDIVIA BONILLA CASTRO, a título de licencia por enfermedad.

LICENCIA POR ENFERMEDAD - REEMBOLSO

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, copia de certificado de incapacidad (fl.16), Resolución No. 1899 del 29 de abril de 2015 (fl.17), comprobantes de nómina (fls.18, 43 y 44), copia del



documento de identificación de María Ludivia Bonilla Castro (fl.19), certificación laboral de BONILLA CASTRO (fl.20), reclamación de 20 de noviembre de 2015 (fl.21 y 22), planilla de autoliquidación de aportes (fl.23 a 26); probanzas de las cuales se colige, como acertadamente lo advirtió la primera instancia, que la afiliada MARÍA LUDIVIA BONILLA CASTRO se encontró disfrutando del sistema de seguridad social en salud por la empresa promotora NUEVA EPS, para en el ciclo de agosto de 2014 (fls. 16), así como el otorgamiento de incapacidad médica en el interregno del 1° al 5 de agosto de 2014, folio 16.

En claro lo anterior, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio, para lo cual resulta preciso indicar que en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador.

En relación al tema del pago de incapacidades de origen común, es bien sabido que si las mismas se expiden por un periodo de dos (2) días, dicha incapacidad se encuentra a cargo del respectivo empleador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, al aludir:

*«En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes **a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general** y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado» (Resalta fuera de texto)



De manera que, si la misma supera el periodo relatado, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud asumir el pago a partir del tercer (3º) día y hasta por ciento ochenta (180) días. Al punto, el Decreto 2463 de 2001 en su artículo 23, replicado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, dispone:

«(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...) (Resaltas de la Sala).

Al hilo de las anteriores anotaciones, cabe resaltar que el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 logró zanjar aquel debate que comportaba la inexistencia de regulación respecto de quien se encontraba compelido en efectuar el pago de la citada prestación con sucesión al día 540, estableciendo *«El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos».*

En el *sub lite*, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pretende el pago del excedente, derivado del monto cancelado a la trabajadora BONILLA CASTRO con ocasión a la incapacidad medica acaecida y, el rubro girado por la empresa promotora accionada para cubrir la aludida contingencia.



En lo tocante a la forma liquidatoria, tratándose de servidores públicos, el artículo 9° del Decreto 1848 de 1969 dispuso:

«ARTÍCULO 9°.- Prestaciones. *En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:*

- a) *Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, **que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado**, a razón de las dos terceras (2/3) partes de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare;*

(...)» *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Dando alcance a la anterior precisa, en el caso que ocupa la atención de la Sala de Decisión se advierte que la trabajadora beneficiaria de la incapacidad, devengaba para la fecha de disfrute la suma mensual de \$1'700.013 a título de salario; en esas condiciones y, al encontrarse a cargo de la EPS demandada solo tres (3) días del término de la licencia por enfermedad, le correspondía cubrir el monto de \$113,339,86 que incumbe al 66.67% de tres días de remuneración (\$170.001).

En esa medida, al ser confesado por la activa en el escrito *introdutorio* que la NUEVA EPS le reembolso el monto de \$113.339, folio 1 reverso, es que no se encuentra prosperidad en los reclamos elevados en esta segunda instancia, dimanado en la confirmación del fallo de primer grado proferido por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 24 de octubre de 2019.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

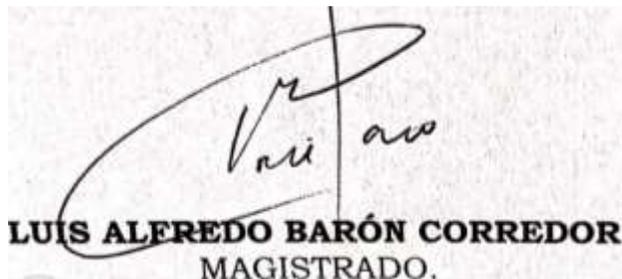
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 24 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del presente proceso seguido por **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL - DIAN** contra **NUEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-